



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 151-2022

RECURRENTE: FIDANQUE HERMANOS E HIJOS, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones No. 26 de 14 de julio de 2022, que adjudicó el procedimiento de selección de contratista No.2022-0-13-0-08-CM-015528, proferido por el **MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL**.

Magistrado Ponente: MARTÍN WILSON CHEN

RESOLUCIÓN No. 153-2022 Pleno/TACP de 16 de agosto de 2022 (Decisión).

Por la cual se resuelve el Recurso de Impugnación interpuesto por el impugnante **FIDANQUE HEMANOS E HIJOS, S.A.**, en contra del Cuadro de Cotizaciones No. 26 de 14 de julio de 2022, por la cual se adjudicó el acto público No.2022-0-13-0-08-CM-015528, proferido por el **MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL**.

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas, así como cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, de conformidad al contenido del artículo 157 de la citada ley; emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.



I. ANTECEDENTES:

Que el día 4 de julio de 2022, el **MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL**, publicó en el portal electrónico de Contrataciones Públicas denominado “PanamaCompra”, el Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos, para el acto de recibo de propuestas en el procedimiento de selección de contratista N°2022-0-13-0-08-CM-015528, realizado el día 11 de julio de 2022, hasta las 9:00 a.m., y seguidamente el mismo día, el Acto de Apertura de Propuestas, desde las 09:01 a.m., para el “Alquiler de frecuencia de radio digital (incluye equipos), servicio de grabación y consola”, con un precio de referencia de Catorce Mil Novecientos Ochenta Balboas con 00/100 (B/.14,980.00).

Que el día 14 de julio de 22, se publicó dentro del icono de “Resolución de Decisión”, el Cuadro de Cotizaciones No.26 de 14 de julio de 2022, proferido por el **MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL**, por el cual se adjudicó el procedimiento de selección de contratista No. 2022-0-13-0-08-CM-015528, para el “Alquiler de frecuencia de radio digital (incluye equipos), servicio de grabación y consola” (Verificada por esta Instancia en la página del Portal Electrónico “PanamaCompra” y visible a foja 005 del Expediente del Tribunal).

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Que el día 25 de julio de 2022, el licenciado León E. Halphen A., abogado en ejercicio, en nombre y representación del proponente **FIDANQUE HERMANOS E HIJOS, S.A.**, interpuso ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el Recurso de Impugnación en contra del Cuadro de Cotizaciones No.26 de 14 de julio de 2022, por el cual se adjudicó el acto público No.2022-0-13-0-08-CM-015528, Poder y Recurso de Impugnación visibles de foja 009 a la 015 del Expediente del Tribunal, respectivamente).

Que el recurrente adjuntó al libelo de su Recurso de Impugnación fianza N°FIMI-964-0 de 22 de julio de 2022, expedido por Acerta Compañía de Seguros, S.A., a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS y como beneficiarios al MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por un límite máximo de responsabilidad de Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho Balboas con 00/100 (B/.1,498.00); monto que representa su equivalente al 10% del valor del precio de referencia. Copia visible a folio 018; diligencia de consignación que reposa a folio 017 del Expediente del Tribunal, respectivamente.



Que el día 25 de julio de 2022, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, emitió la Certificación de interposición del Recurso de Impugnación (Visible a folio 020 del Expediente del Tribunal y en el Portal Electrónico "PanamaCompra", dentro del Icono "Interposición del Recurso de TACP", a fecha 25 de julio de 2022, a las 10:22 a.m.).

Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución N°116-2022/TACP de 26 de julio de 2022, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por el licenciado León E. Halphen A., abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación del proponente **FIDANQUE HERMANOS E HIJOS, S.A.**, publicándola el día 27 de julio de 2022, en el Portal Electrónico denominado "PanamaCompra," corriéndole traslado del recurso presentado a la entidad **MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL**, para que, dentro del término no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la mencionada resolución, presentara el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado, el cual debió remitirse a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" (Visible de fojas 025 a la 027 del Expediente del Tribunal y en el Portal electrónico "PanamaCompra", dentro del icono denominado "Resolución de Admisión TACP" a fecha 27-7-2022, a la 11:34 a.m.).

Que el día 3 de agosto de 2022, el **MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL**, publicó el Informe de Conducta en el Portal Electrónico, referente al Acto Público N°2022-0-13-0-13-0-08-CM-015528 (Visible a folios 030 a 032 del expediente del Tribunal).

III. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO:

El Acto impugnado lo constituye el Cuadro de Cotizaciones No.26 de 14 de julio de 2022, que adjudicó el Acto Público N°2022-0-13-0-08-CM-015528, a la empresa **FIDANQUE HERMANOS E HIJOS, S.A.**, por considerar que cumple a cabalidad con el pliego de cargos y además es la de menor precio, para el "Alquiler de frecuencia de radio digital (incluye equipos), servicio de grabación y consola" (Visible en la página del Portal Electrónico "PanamaCompra", dentro del icono de "Resolución de decisión", publicado el 14-07-2022, y a foja 007 a la 008 del Expediente del Tribunal) que en lo medular detalla lo siguiente:



Cuadro de Cotizaciones 26 del 14-07-2022
Por la cual se adjudica(n) renglón N° 1, 2 y se Declara(n) Desierto(s) renglón N° 0 del Acto Público de Selección de Contratista N° 2022-0-13-0-08-CM-015528

Nombre de Entidad: MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
COMPRAS

Considerando:

Que el día 08 de Julio de 2022, fueron recibidas por parte de esta Entidad, a través del Sistema Electrónico PanamáCompra, las propuestas para dicho acto público, detalladas en el siguiente cuadro:

Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
32977-27-249966-39	c.comunica s.a	09-07-2022 02:40 p.m.	7,436.50
479-337-103503-00	Fidanque Hermanos e Hijos, S. A.	11-07-2022 08:59 a.m.	3,919.90

Otros Considerando

Que conforme al procedimiento se verificaron las ofertas presentadas iniciando con la de menor precio FIDANQUE HERMANOS E HIJOS, S.A., quien ofertó por B/.3,919.90 concluyendo que no presentó Paz y Salvo de Renta, documento no subsanable y que se solicitó en el punto 9.13 del pliego de cargo.

De igual manera, el proponente FIDANQUE HERMANOS E HIJOS, S. A., una vez realizada la apertura del acto y antes de la adjudicación envió nota donde informa a esta entidad licitante haberse equivocado en el precio ofertado.

Se procede a la revisión del siguiente proponente C. COMUNICA, S.A., observando que el mismo cumplió con los documentos y especificaciones del pliego de cargos.

Que por todas las consideraciones descritas previamente y aunado al hecho que a la fecha no se han recibido acciones de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, contra el Acto Público 2022-0-13-0-08-CM-015528, la suscrita Yira Ledezma, Jefa de Compras y Proveduría, debidamente facultada mediante Resolución No. DM-147 del 26 de mayo de 2022, en ejercicio de sus facultades legales delegadas,

Resuelve:

PRIMERO: Adjudicar el Acto Público No. 2022-0-13-0-08-CM-015528, al proponente C. COMUNICA, S.A. por la suma de SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS BALBOAS CON 50/100 (B/.7,436.50), toda vez que cumple con las especificaciones y requisitos del pliego de cargo.

Renglones Adjudicados

No existen Renglones Declarados Desertos

Otros Resuelve

SEGUNDO: Ordenar que se realice la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (PanamaCompra), para su debida notificación, por el término de dos (2) días hábiles.

TERCERO: Advertir que contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

Fundamento de Derecho

ARTÍCULO 70 DEL DICCIONARIO DE LA LEY 22 DE 2006, DERIVADO POR LA LEY 153 DEL 2020.

YIRA LEDEZMA
JEFA DE COMPRAS

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Número Renglón	Clasificación Bien/Servicio/Obra	Especificación Bien/Servicio/Obra	Proponente	Descripción General	Monto de Línea	Estado
1	52161511	Radios	c.comunica s.a	SERVICIO DE ALQUILER DE RADIOS PORTÁTILES DIGITALES, FRECUENCIA Y ACTIVIDADES.	6,750.00	Adjudicada
2	52161511	Radios	c.comunica s.a	ALQUILER DE AUDICULARES DE 2 HILOS PARA RADIOS DGP	200.00	Adjudicada

Información del Total de la Propuesta Adjudicada

SubTotal	6,950.00
Impuestos	486.50
TOTAL	7,436.50

Renglones Declarados Desertos



IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

El licenciado León E. Halphen A., abogado en ejercicio, en su calidad de apoderado especial de la empresa **FIDANQUE HERMANOS E HIJOS, S.A.**, formuló su recurso argumentando lo siguiente:

“

QUINTO: Que de una revisión de la propuesta presentada por la empresa **C COMUNICA, S.A.**, nos encontramos que la misma incumplió con los siguientes requisitos exigidos en el Pliego de Cargos:

- 1- **Requerimiento del sistema troncal Digital, Capítulo III, Especificaciones Técnicas, foja 12, se exigió 50 Radios digitales y 2 radios bases.**
- 2- **Las Especificaciones Técnicas del Pliego de Cargos, Capítulo III, Especificaciones Técnicas, foja 12, Requisitos, Punto 2; se exigió “Batería mínimo de 2250 mAh con duración de 12 horas mínimo.**
- 3- **El Requisito 3 de Otros Requisitos de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos Electrónico.**
- 4- **El Requisito 10 de Otros Requisitos de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos Electrónico.**

SEXTO: El primer incumplimiento que presenta la propuesta de C Comunica, S.A., lo tenemos en cuanto a la exigencia de las Especificaciones Técnicas del Pliego de Cargos, específicamente en la foja 12, Requisitos, 1. Requerimiento del sistema troncal Digital, se exigió 50 Radios digitales y 2 radios bases.

Al revisarse la propuesta de C Comunica, S.A., específicamente en la foja 3, en la propuesta hecha a través de la Nota de fecha 16 de marzo de 2022, (que ha propósito llama la atención que haya presentado una propuesta para el Acto Público N°2022-0-13-0-08-CM-015528, con fecha anterior incluso a la fecha de publicación de este acto en el Portal Electrónico de Panamacompra), donde dice “Requerimientos del sistema troncal digital”, solamente indicó “50 radios troncales”, dejando por fuera, o sea, no ofertó las 2 radio bases que se exigía en

este requisito. Si se revisa minuciosamente toda la oferta, en ninguna de las partes de las mismas, se encuentra que haya incluido estos equipos.

Con lo expresado anteriormente, se demuestra un claro incumplimiento de esta exigencia, y a pesar de esto, se dio como cumplido este requisito.

SÉPTIMO: El segundo incumplimiento encontrado, lo tenemos en el hecho de que, en las Especificaciones Técnicas del Pliego de Cargos, foja 12, Requisitos, Punto 2, Requerimiento Mínimos de los Radios, se exigió “Batería mínimo de 2250 mAh con duración de 12 horas mínimo “.

Al revisarle la propuesta presentada por C Comunica, foja 3, ofreció dos radios marcas Hytera, uno es Modelo: PD986 Portátil, con pantalla/sin pantalla, y el otro es Modelo BL2509, ambos supuestamente con batería de 2500 mAh.

Al revisar la propuesta, específicamente la foja 19, donde se encuentra las especificaciones técnicas del radio Marca Hytera, Modelo PD986, en la misma se establece claramente que la batería de dichos radios, su capacidad es de 2000 mAh, con lo cual incumplió con lo solicitado en las especificaciones técnicas antes señaladas, la cual solicitó “Batería mínimo de 2250 mAh con duración de 12 horas mínimo “.



Para el otro modelo de radio, el BL2509, no aparece en ninguna parte de la propuesta presentada por C Comunica, S.A., información alguna, especificaciones técnicas, o cualquier otro documento que, primeramente identifique este modelo de radio, y segundo, que señale que este modelo de radio tiene batería con **2250 mah con duración de 12 horas mínimo**, motivo por el cual, no entendemos como se pudo dar como valido el cumplimiento de este requisito, si no existe información que lo demuestre, y sobre todo, cuando en el otro modelo de radio ofertado, sus propias especificaciones técnicas aportadas, demuestran que la batería no cumple con el mínimo exigido en mAh.

OCTAVO: El tercer claro y manifiesto incumplimiento en la propuesta presentada por C Comunica, S.A., radica en la declaración jurada presentada para cumplir con el Requisito 3 de Otros Requisitos de las Concisiones del Pliego de Cargos, el cual solicito lo siguiente:

- | | |
|--|----|
| 3 El proponente debe presentar declaración jurada que certifique que la marca de la red ofrecida no haya sido condenada por infringir las leyes de derecho de autor en américa y que no tiene disputas legales actuales por temas relacionados a la tecnología ofrecida. | No |
|--|----|

El incumplimiento lo tenemos en la Declaración Jurada presentada por C Comunica, S.A., para este requisito, visible a foja 52 de su propuesta, ya que la misma no

cumplió con lo exigido en este requisito 3, debido a que la marca del equipo ofertado es Hytera, tal como se aprecia en su propuesta visible a foja 3, (tal como se señaló en la cláusula Tercer de este escrito), y no Truncking PRO DMR UHF, como lo señala en la declaración jurada visible foja 52, motivo por el cual incumplió este requisito, ya que Hytera es la marca y no Truncking PRO DMR UHF.

NOVENO: C Comunica, S.A., también incumplió con la información presentada para para cumplir con el Requisito 10 de Otros Requisitos de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos Electrónico, el cual exigió lo siguiente:

- | | |
|--|----|
| 10 La Red que ofrece el proveedor deberá tener capacidad de 25 sitios en adelante. (antenas) | No |
|--|----|

Al revisar la propuesta de C Comunica, S.A., en especial la foja 73, se encuentraecia un mapa de cobertura, y el mismo se puede apreciar que solamente tiene 14 puntos de cobertura a nivel nacional, y no los 25 sitios que exige el Requisito 10 de otros Requisitos de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos, por lo cual también incumplió con este requisito.

PRETENSIÓN:

Con base a las consideraciones que se dejan anotadas, al expediente administrativo del Acto Público en comento, a los requisitos establecidos en el pliego de cargos elaborado y a los principios que rigen la contratación pública, solicitamos que la decisión adoptada en la Resolución de Decisión que contiene el Cuadro de Cotizaciones 26 de 14 de julio de 2020, a través de la cual se adjudicó el referido acto público a la empresa C Comunica, S.A., **sea revocada** y en su defecto, **se descalifique** la propuesta presentada por la precitada empresa y se declare desierto el Acto Público N°2022-0-13-0-08-CM-015528 .



V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.

Que el día 3 de agosto de 2022, quedó publicado en el portal electrónico de contrataciones públicas, el Informe de Conducta proferido por el **MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL**, firmado por la jefa de Compras y Proveeduría (Ver informe de conducta de folios 030 a la 032 del expediente del Tribunal) quien en principio realizó un recuento de la actividad procesal llevada a cabo por dicha entidad, y que concluyó con la adjudicación a la empresa **C COMUNICA, S.A.**, del presente procedimiento de selección de contratista. En cuanto a los argumentos del apoderado especial de la empresa recurrente, contestó lo siguiente:

Una vez realizada la apertura del acto, procedimos al análisis y revisión de la documentación aportada por cada proponente y se envió a la unidad solicitante a objeto que se revisaran las especificaciones técnicas enviadas por cada uno de los proponentes y determinarán si cumplió o no con lo solicitado dentro del Pliego de Cargo.

Durante el tiempo que el Acto Público se encontraba en análisis el proponente de menor precio FIDANQUE HERMANOS E HIJOS, S.A., mismo que ha presentado Recurso de Impugnación mediante correo electrónico nos envió nota dirigida a la Dirección de Contrataciones Públicas donde nos comunica que cometió un error al colocar precio ofertado dentro del acto público No.2022-0-13-0-08-CM-015528. Adicional manifestó en dicho escrito que en virtud de ese hecho no podían cumplir con el servicio solicitado por el MITRADEL.

En base a dicho acontecimiento se envió la información suministrada por el proponente FIDANQUE HERMANOS E HIJOS, S.A. a la unidad solicitante quien el día 13 de julio de 2022 luego de revisar, recomienda seleccionar al siguiente Proponente CE COMUNICA, S.A.

Es por lo anterior que el día 14 de julio se procedió a subir el acta de apertura con la Resolución de adjudicación del cuadro de cotización No.26 del 14 de julio de 2022, en el cual se adjudica el Acto Público al proponente CE COMUNICA, S.A.

En cuanto a los hechos argumentados por el apoderado Judicial del oferente FIDANQUE HERMANOS E HIJOS, S.A. tenemos a bien señalar lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto a los puntos primero, segundo y tercero son hechos ciertos, por lo tanto no tenemos objeción alguna.

SEGUNDO: En cuanto al cuarto punto discrepamos en los argumentos toda vez que luego de analizar la propuesta del siguiente proponente, el mismo reúne los requisitos mínimos exigidos por lo tanto es aceptada para la institución.

TERCERO: En cuanto a los puntos que van del quinto al décimo tercero, podemos señalar que luego de revisar minuciosamente los argumentos: que el proponente de menor valor se dio de baja por un error cometido, es por ello que esta entidad licitante procedió a evaluar al proponente CE COMUNICA, S.A., quien además de estar prestando el servicio al momento del Acto Público ofertó un monto beneficioso para esta institución sus especificaciones cuentan con los requerimientos mínimos para mantener el servicio de comunicación digital para todo el personal de la institución.

En atención a las consideraciones expuestas concluimos que el Acto Público No.2022-0-13-0-08-CM-015528, ha cumplido con todos los procedimientos establecidos en la Ley 22 del 27 de junio de 2006, regulada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2022, además cumplimos con toda la revisión de documentación y especificaciones técnicas que se exigen en el pliego de cargo a objeto de garantizar el servicio que requiere esta institución.

De esta manera esperamos haber cumplido con el informe explicativo de conducta asumido por el Departamento de Compras y Proveeduría dentro del acto público, No. 2022-0-13-0-08-CM-015528.

Atentamente

YIRA LEDEZMA

Jefa de Compras y Proveeduría.
Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral



VI. ALEGACIONES DE TERCEROS:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el informe de secretaral de 4 de agosto de 2022, transcurrido el término para la presentación de alegaciones de terceros, el cual venció el día 3 de agosto de 2022, sin que se presentara escrito alguno. (Ver folio 035 del Expediente del Tribunal).

VII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

El Tribunal se adentra ahora a la valoración de la presente encuesta administrativa del sub-júdice, atendiendo primariamente los presupuestos procesales indispensables para su análisis y valoración, dentro de los cuales anteponemos los siguientes:

A. Implementación del procedimiento a seguir por el Tribunal para la tramitación de su valoración:

Del contenido sustentatorio propuesto con el libelo del recurso de impugnación interpuesto por el licenciado León E. Halphen A., en su calidad de Apoderado Especial de la empresa **FIDANQUE HERMANOS E HIJOS, S.A.**, tanto por el contexto del petitum, así como del recuento de los hechos declarados por éste, sobre el presente Acto Público N°2022-0-13-0-08-CM-015528, publicado y descritos en el portal electrónico "PanamaCompra", que confrontándolos con las actuaciones administrativas del **MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL**, tanto de las indicadas en su Informe de Conducta; así como de las propias actuaciones externadas en el portal electrónico "PanamaCompra"; evidencian que su tratamiento debe ejercerse mediante una valoración conforme a derecho, según lo plasmado por el artículo 159 de la Ley de Contrataciones Públicas, así como por el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020. Esto ya que, el reflejo de la litis se evidencia y encuadra en la necesidad de escrutarla bajo la interrogante **de ¿si la entidad contratante verificó correctamente la documentación aportada con las propuestas; ¿así como de la integración de los aspectos legislados por el Pliego de Cargos, cuya decisión la llevó a adjudicar el presente procedimiento de selección de contratista?**

B. Incorporación del Caudal probatorio aportado por las partes:

En atención a los efectos de los artículos precitados en la Legislación de Contrataciones Públicas, y las piezas que conforman el expediente del Tribunal, sobre la valoración a efectuarse por nuestra colegiatura



tribunalicia, se anexa de igual manera, la aportada por la recurrente consistente en:

“

PRUEBAS: Aportamos las siguientes pruebas

1. Documento de fianza emitido por la empresa Aseguradora: ACERTA Seguros, identificada con el número FIMI-964-0 por un monto de Mil Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Balboas con 00/100 (B/.1,498.00). que representa el diez por ciento (10%) del valor del precio de referencia, en concepto de fianza de recurso de impugnación. ✓
2. Certificación de existencia de la sociedad **FIDANQUE HERMANOS E HIJOS, S.A.** ✓
3. Solicitamos se tenga como prueba el expediente del Acto Público N°2022-0-13-0-08-CM-015528, consta en la Portal Electrónico de Panamacompra.

”

A tales documentos nos referimos en el siguiente sentido:

Se admiten como pruebas, la certificación de existencia de la proponente **FIDANQUE HEMANOS E HIJOS, S.A.**, y el expediente del acto público No. 2022-0-13-0-08-CM-015528, porque se tratan de piezas procesales objeto de análisis por parte de este colegio tribunalicio y que mantienen su respaldo en el expediente electrónico.

Se niega como prueba la fianza del recurso de impugnación N°FIMI-964-0, por ser un presupuesto procesal para la admisión del recurso y no constituye una evidencia para decidir el fondo del asunto.

Anotados los presupuestos procesales descritos, el Tribunal se adentra ahora a la valoración de la causa de conformidad al siguiente análisis:

C. Valoración de la litis en cuanto al Fondo:

La presente encuesta administrativa tiene su génesis como producto de un requerimiento para el “Alquiler de frecuencia de radio digital (incluye equipos), servicio de grabación y consola”, a través de la convocatoria para la selectividad del Contratista, regentó su proceso mediante el método de una Contratación Menor, al tenor de lo establecido por el artículo 57 del Texto Único de la Ley de Contrataciones Públicas, cual sustenta dicha selectividad en el menor precio ofertado por los participantes en el Acto Público concertado, siempre que se cumpla con



toda la documentación habilitante solicitada, descrita en el pliego de cargos o términos de referencia.

De conformidad al monto del valor de referencia presupuestado por la entidad para tales menesteres, cual lo fijase en la suma de B/. 14,980.00 se configura ésta dentro del tenor del estatuto reglamentario de la Ley, bajo las adquisiciones configuradas dentro del rango de diez mil a cincuenta mil balboas, ubicadas dentro del artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, que en lo medular indica:

“Artículo 94. Contrataciones menores que se superen los diez mil balboas (B/. 10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00). Para las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que superen los diez mil balboas (B/. 10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00 se procederá de la forma siguiente:

6. En los casos de adquisición de un bien, servicio u obra, cuando la entidad lo estime conveniente, se podrá apoyar con personal calificado en el objeto de la contratación, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos. La revisión deberá constar en acta de revisión de requisitos y especificaciones técnicas y será firmada por quien o quienes la efectúen y será incorporada al expediente electrónico.

7. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones, que emitirá el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “Panamacompra”, que deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición de recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, el cual contendrá los documentos electrónicos de cada propuesta recibida.

8. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la verificación de la propuesta anterior, hasta emitir en el respectivo cuadro de cotizaciones la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.

”

Establecida la presente disposición normativa como rectora del acto, el Tribunal procede a escrutar las pretensiones de las partes, a fin de indagar dentro de éstas, ¿Cuál se adecua en conformidad ha dicho precepto? Para ello tomamos como inicio los cargos invocados por la actora en contra de la Administración, quien exalta como sus principales argumentos:

“Que no se satisfacen las especificaciones técnicas fijadas en el Capítulo del pliego de cargos, al no ofertar los 2 radios bases que se exigían además de los 50 radios troncales.



*Otra insatisfacción mostrada es que el pliego de cargos solicitó batería mínimo de 2250 mAh con duración de de 12 horas mínimo; pero que al escrutar la propuesta de **C COMUNICA, S.A.**, la misma ofreció dos radios marcas Hytera, uno es modelo PD986 portátil, con pantalla/sin pantalla, y el otro es modelo BL2509, ambos supuestamente con batería de 2500 mAh. No obstante, que al revisar la propuesta, específicamente la foja 19, donde se encuentran las especificaciones técnicas de la radio marca Hytera modelo PD986, en la misma se establece claramente que la batería de dichos radios, su capacidad es de 2000 mAh, con lo cual incumplió con lo requerido en las especificaciones técnicas antes señaladas, y que con respecto al otro modelo de radio, el BL2509, no aparece en ninguna parte de la propuesta de **C COMUNICA, S.A.**, información alguna o cualquier otro documento que lo identifique como tal, razón por la cual no comprende el valor positivo de la oferta en mención, a pesar de los incumplimientos señalados.*

*Otra inconsistencia lo es la declaración jurada presentada para probar el punto No. 3 de los otros requisitos del pliego de cargos, ya que la misma se confeccionó en razón de la marca Trunking PRO DMR UHF, y no de Hytera, que es la marca que aparece en la propuesta. En cuanto al punto No. 10 de los otros requisitos de los términos de referencia, el mismo requiere que la red que se ofrezca, el proveedor debe tener una capacidad de 25 sitios en adelante; mientras que el ofrecido por **C COMUNICA, S.A.**, solo muestra 14 puntos de cobertura, lo que lo convierte en insatisfecha.*

En ese orden de ideas, debemos indicar que la entidad contratante en el Cuadro de Cotizaciones No.26 de 14 de julio de 2022, expresó la razón por la cual adjudicó a la empresa **C COMUNICA, S.A.**, siendo externado de la siguiente manera:

“

Otros Considerando

Que conforme al procedimiento se verificaron las ofertas presentadas iniciando con la de menor precio FIDANQUE HERMANOS E HIJOS, S.A., quien ofertó por B/.3,919.90 concluyendo que no presentó Paz y Salvo de Renta, documento no subsanable y que se solicitó en el punto 9.13 del pliego de cargo.

De igual manera, el proponente FIDANQUE HERMANOS E HIJOS, S.A., una vez realizada la apertura del acto y antes de la adjudicación envió nota donde informa a esta entidad licitante haberse equivocado en el precio ofertado.

Se procede a la revisión del siguiente proponente **C. COMUNICA, S.A.**, observando que el mismo cumplió con los documentos y especificaciones del pliego de cargos.

Que por todas las consideraciones descritas previamente y sumado al hecho que a la fecha no se han recibido acciones de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, contra el Acto Público 2022-0-13-0-08-CM-015528, la suscrita Yira Ledezma, Jefa de Compras y Proveduría, debidamente facultada mediante Resolución No. DM-147 del 26 de mayo de 2022, en ejercicio de sus facultades legales delegadas.

”

El acto administrativo que es objeto de impugnación entra al conocimiento de este foro de justicia especial administrativa, por tratarse de materia privativa y por la naturaleza del asunto sobre hechos que han surgido por la emisión de una resolución de adjudicación de un acto público derivado de un procedimiento de selección de contratista por contratación menor, emitido por el **MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL**, y de la cual se encuentra disconforme uno de los proponentes participantes.

En ese sentido, este cuerpo colegiado se coloca en estado de emitir un juicio jurídico en razón de los elementos de convicción que han sido presentado para su examen y posterior



valoración, los cuales se encuentran recopilados en el portal estatal "PanamaCompra", herramienta de apoyo a los procesos de contrataciones públicas, el cual es de uso obligatorio para todas las instituciones públicas incluidas en el ámbito de aplicación de la ley que nos gobierna, y en la que se debe publicar toda la información que se genere en los procedimientos de selección de contratista; actuaciones que de acuerdo a la ley producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos públicos, y en consecuencia, tendrán valor vinculante probatorio.

Los hechos traídos a este escenario se desprenden del recurso incoado respecto a la resolución objeto del contencioso, la cual procederemos a examinar objetivamente conforme a las reglas que nos demarcan los postulados del artículo 57 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006 y su reglamentación, teniendo en mente que tal proceso permite de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los Cincuenta Mil Balboas (B/. 50,000.00), cumpliéndose así con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone la ley especial de adquisición gubernamental.

De manera que, y tomando en cuenta los parámetros que nos orienta la ley especial con respecto a la Contratación Menor, procederemos con el análisis de la propuesta de menor precio, que recae en la oferta de **FIDANQUE HERMANOS E HIJOS, S.A.**, cuya propuesta fue de Tres Mil Novecientos Diecinueve Balboas con 90/100 (B/.3,919.90).

Al realizar el ejercicio valorativo de conformidad a la prueba tasada y los principios de la contratación estatal, que nos demanda, como autoridades competentes, a que nuestras actuaciones y la de los demás sujetos procesales que intervengan en las contrataciones públicas, se desarrollen con fundamento en la transparencia, economía, responsabilidad, eficacia, publicidad, eficiencia, debido proceso e igualdad de los proponentes; carga que implica una responsabilidad de todo servidor público que decida realizar la adjudicación o la declaratoria de desierto, cualquiera que sea la decisión, pero siempre con el mayor compromiso; obedeciendo únicamente los parámetros constitucionales, legales y reglamentarios al respecto, en concordancia con las cláusulas administrativas estatuidas en los términos de referencia para este procedimiento de selección de contratista específico, sin olvidar las pautas de tutela que nos orientan la convencionalidad en materia de debido proceso y las garantías de los participantes, a fin de lograr una escogencia justa que en nada implique inclinación a una oferta en particular ni constituya ventaja en ninguna de sus manifestaciones, por el contrario, que suponga una escogencia pura y simple o una declaratoria de desierto si se encuentra que ninguna de las participantes ha logrado satisfacer el propósito que ideó la institución, con condiciones generales y especiales como reglas del juego para la escogencia, recordando el fin público de la compra, y que como Administradores públicos debemos precisar una tarea de forma adecuada, pertinente y objetivamente al interés general, reconociendo de antemano que una Buena



Administración tiende a potenciar los derechos fundamentales de los ciudadanos, quienes buscan esa respuesta objetiva a sus pretensiones a través de los diferentes escenarios jurídicos de operadores de justicia.

Comprendido lo anterior, y luego de observar los documentos que acompañaron la propuesta de la empresa de menor precio, cual recae en **FIDANQUE HERMANOS E HIJOS, S.A.**, coincidimos con la entidad, quien concluyó en su examen valorativo que la empresa bajo análisis no satisface a cabalidad las condiciones generales y especiales del pliego de cargos, por lo que, de acuerdo al contexto legal contenido en el artículo 57 de la ley especial de compras públicas, podemos señalar que no debe gozar de la adjudicación, dado que la norma sostiene que en el caso de la contratación menor, los requisitos deben ser cumplidos en su entera totalidad, y en este caso, el mismo se vio menoscabado al no aportar al procedimiento el documento que constata el compromiso saldado con el Tesoro Nacional en no mantener cuentas pendientes, el cual se demuestra de forma tasada con el paz y salvo proferido por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas que en este caso no fue aportado, y como quiera que se trata de un documento no subsanable, decidido así por la institución desde el momento de la estructuración del cartel y que era de conocimiento de todo participante desde la convocatoria del acto público, tomando en consideración que de conformidad al artículo 55 de la ley que nos gobierna, solo se pueden subsanar documentos presentados con la propuesta, no siendo este el caso, dado que ni siquiera fue ingresado en la oferta.

La exigencia de la que hacemos eco encuentra su requerimiento en el punto No.3 del pliego de cargos, elaborado para este procedimiento de selección de contratista; misma que no hace distinción en los participantes, dado que refiere a que todo proponente que sea contribuyente en Panamá deberá acreditar que se encuentra paz y salvo con el Tesoro Nacional. De manera que, **FIDANQUE HERMANOS E HIJOS, S.A.**, no ha probado que no se encuentra en mora con el fisco, ni tampoco que no es contribuyente en Panamá; es decir, ha guardado silencio en cuanto ese tema, y como quiera que se trata de un documento no subsanable, no debe ser tomado en cuenta para su selectividad.

Más allá de no haber sido aportado el documento en mención, vemos que el recurrente no ha mostrado desaprobación a la motivación de la entidad en lo que respecta al tema tratado, lo que le da mayor fuerza a la razón por la que el **MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL** basó su decisión para no conceder el acto público a la empresa que participó con el menor precio, circunspección que consideramos como un allanamiento a la pretensión.

De manera que, no debe contratar con el Estado quien se encuentre en morosidad con el mismo, pues resulta contradictorio recibir beneficios aquellas personas naturales, jurídicas o consorcios que no cumplen su compromiso fiscal o que no sepamos a ciencia cierta su verdadero estatus en cuanto a cumplimiento de obligaciones con el Estado. Por esa razón,



resulta de importancia a destacar, cumplir con los compromisos de pago a favor del Estado para poder suscribir contratos con el país, por ende, al no haberse aportado el respectivo paz y salvo como requisito sine qua non en este procedimiento de selección de contratista, procederemos a descartar a la oferta de **FIDANQUE HERMANOS E HIJOS, S.A.**, toda vez que no ha sido acreditada tal condición.

Siguiendo con el estudio de la siguiente y última propuesta de menor precio, **C COMUNICA, S.A.**, con precio de B/.7,436.50, tenemos que la misma, luego de la revisión de los documentos que acompañan su oferta, ha demostrado la existencia de la sociedad con el Certificado del Registro Público de la Propiedad. De acuerdo a las certificaciones emitidas por la Caja de Seguro Social y la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas se encuentra paz y salvo con el Tesoro Nacional y la Agencia de Seguridad Social, cuenta con el Certificado de Registro de Proponente. En cuanto a la deposiciones de no incapacitado para contratar con el Estado y de medida de retorsión, las aportadas satisfacen el requerimiento de ley y del pliego de cargos. También aportó la carta de adhesión a principios de sostenibilidad para proveedores del Estado y pacto de integridad en donde declara y se compromete a no efectuar acuerdos o realizar actos o conductas que tengan por objeto la colusión, confabulación, componenda o complicidad con evidente o aparente mala fe, tanto con el respectivo procedimiento de selección de contratista como durante la ejecución del contrato que surja del mismo, entre otros compromisos más.

Todo lo anterior, con la valoración de las pruebas que se encuentran en el Portal Electrónico "PanamaCompra", nos lleva a concluir que la empresa beneficiada con la adjudicación del procedimiento de selección de contratista No.2022-0-13-0-08-CM-015528, **C COMUNICA, S.A.**, es justa adjudicataria por cumplir con cada una de las condiciones de los términos de referencia para esta selectividad.

Ahora bien, en cuanto a las inconformidades que expuso el recurrente **FIDANQUE HERMANOS E HIJOS, S.A.**, por medio de su representación especial, respecto a la selección de **C COMUNICA, S.A.**, como beneficiaria del presente acto público, indicamos lo siguiente:

Si bien indica el jurista que la empresa bajo examen no aportó las 2 radios bases que se exigían en las especificaciones técnicas como complemento de los 50 radios troncales, al momento de escrutar los requisitos de los términos de referencia (estipulaciones elaboradas por la entidad en la plantilla electrónica y las elaboradas en documentos adjunto) vemos que existen contradicciones que no podemos pasar por alto, por tratarse de pliegos asimétricos y que va en contra del principio de igualdad de oportunidad de los proponentes y que el Decreto Ejecutivo No. 439 de 2020 remedia de la siguiente manera.

"Artículo 60. Discrepancias. Cuando existan discrepancias entre las estipulaciones elaboradas por la entidad en la plantilla electrónica y las elaboradas en documentos



adjuntos, prevalecerán las elaboradas en la plantilla electrónica del pliego de cargos. Los servidores públicos involucrados en el proceso de contratación deberán tomar las medidas pertinentes a fin de corregir estas discrepancias, antes de la presentación de las propuestas”.

Lo anterior significa que, tanto el pliego externo como el interno deben ser concretos y exactos en cuanto al objeto a exigir, no debe haber contradicciones entre uno y otro, para evitar precisamente confusiones evitables. Esas especificaciones deben ser claras e inconfundibles y no de manera incompletas. En ese sentido, las estipulaciones elaboradas por la entidad solo describen el bien en su modalidad de 50 radios troncales, sin advertir las 2 radios bases que reclama la impugnante; por tanto, no son exigibles para esta Colegiatura.

No comprendemos las razones por las cuales no se hizo la descripción completa e integral de lo que la entidad realmente requiere, cuando este Tribunal en innumerables ocasiones ha manifestado su criterio en situaciones similares. De manera que no se trata de un hecho reciente, sino la postura de este foro de justicia especial administrativa el no valorar condiciones que no se encuentren de manera clara en las estipulaciones elaboradas por la entidad (ver Resolución No. 098-2022-Pleno/TACP de 13 de junio de 2022).

“

Bien/Servicio/Obra seleccionados					
R	Código	Clasificación	Cantidad	Unidad de medida	Descripción
1	52161511	Radios	50	Servicio	SERVICIO DE ALQUILER DE RADIOS PORTÁTILES DIGITALES, FRECUENCIA Y ACTIVIDADES.
2	52161511	Radios	4	Servicio	ALQUILER DE AURICULARES DE 2 HILOS PARA RADIOS DGP

”

↑
(Pliego externo)

“

REQUISITOS:

1. Requerimiento del sistema troncal Digital

- 50 Radios digitales y 2 radios bases. ← (Pliego interno)”.

En las ilustraciones se aprecian las inconsistencias entre los requisitos, lo que constituye un pliego ambiguo y que definitivamente confunde a los participantes, al no tener la certeza de lo que la entidad requiere. Por ello, la norma citada sabiamente facilita la prevalencia entre una y otra condición, siendo esa la regla de hermenéutica imperante, tomando en cuenta que no se hace mención en las estipulaciones elaboradas por la entidad, que esa especificación se encontrara descrita ampliamente en el documento adjunto, para así activar la conciencia de los proponentes e incitarlos a la revisión profunda de las características.



Continuando con las razones de disconformidad del jurista, pasamos a la segunda observación, que consiste en la capacidad de miliamperios (mAh) de las baterías solicitadas por el **MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL** versus las que de acuerdo al apoderado especial aportó la empresa **C COMUNICA, S.A.**

Describe la accionante que el miliamperio de la batería que enfatiza el cartel es de 2,250, y que la proponente bajo estudio presentó 2 modelos: PD986 y BL2509; ambos de la marca Hytera y con batería de 2,500 mAh, pero que al consultar con las especificaciones técnicas que reposan en los documentos de **C COMUNICA, S.A.**, se aprecia que las baterías tienen una capacidad de 2000 miliamperios y no los 2,500 que indicaron.

Ante la manifestación argumentativa señalada por el accionante, debemos indicar que el pliego de cargos no solicitó catálogo ni ficha técnica para corroborar las características de los objetos contractuales requeridos, por esa razón, hacer un examen en base a un documento no solicitado, sería sobrepasar las condiciones que el pliego de cargos ha dispuesto; recordando que el pliego de cargos es el documento que establece las condiciones a presentar para la adjudicación, con reglas claras, objetivas, justas y completas. Es el cartel el documento que nos señala las reglas del juego que la entidad o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas observará para lograr la adjudicación o la declaratoria de desierto y no otras estipulaciones no descritas en el documento en mención.

“

Pliego de cargos. Conjunto de requisitos exigidos unilateralmente por la entidad licitante en los procedimientos de selección de contratista para el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras públicas, incluyendo los términos y las condiciones del contrato que va a celebrarse, los derechos y las obligaciones del contratista y el procedimiento que se va a seguir en la formalización y ejecución del contrato. En consecuencia, incluirá reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la mayor participación de los interesados en igualdad de condiciones.

En el pliego de cargos no se podrán insertar requisitos o condiciones contrarias a la ley y al interés público. Cualquier condición contraria a esta disposición será nula de pleno derecho.

”

Para lograr la adjudicación, de conformidad al numeral 3 del artículo 2 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, nos debemos basar exclusivamente en la ley, los reglamentos y en el pliego de cargos, siendo este último el parámetro fundamental en el que nos debemos valer para determinar si alguna propuesta ha cumplido y así obtener la adjudicación en la forma que nuestra Constitución Política ha determinado, con plena justicia, por lo que, apoyarse de un catálogo que no ha sido requerido, sería abusar de la autoridad, hecho que nos prohíbe el principio de transparencia en su numeral 6 y que es del siguiente tenor:



6. Las autoridades no actuarán con desviación de poder o abuso de autoridad y ejercerán su competencia exclusivamente para los fines previstos en la ley; además, les será prohibido eludir procedimientos de selección de contratista y los demás requisitos previstos en la presente Ley.

3. *Adjudicación.* Acto por el cual la entidad licitante determina, reconoce, declara y acepta la propuesta más ventajosa, con base en esta Ley, en los reglamentos y en el pliego de cargos, y le pone fin al procedimiento precontractual. La adjudicación podrá ser de manera global o por renglón.

El principio de igualdad de oportunidad de los proponentes, también nos orienta en que la adjudicación deberá realizarse sobre los términos y condiciones previamente establecidos en el pliego de cargos, no pudiendo después de esta modificar condiciones sobre las que se efectuó el acto público.

Artículo 33. Principio de igualdad de oportunidad de los proponentes. Este principio tiene por objeto garantizar la actuación imparcial de las entidades públicas dentro del procedimiento de selección de contratista en todas sus etapas, que les permita a los proponentes hacer ofrecimientos de la misma índole y tener las mismas posibilidades de resultar adjudicatarios.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. Los pliegos de cargos establecerán reglas generales e impersonales que aseguren que no se discrimine o favorezca a un proponente en perjuicio de otro.
2. Las entidades no podrán fijar en los pliegos de cargos cláusulas determinantes de circunstancias subjetivas ni señalar marcas comerciales, números de catálogos o clases de equipos de un determinado fabricante.
3. La adjudicación deberá hacerse sobre los términos y condiciones previamente establecidos en el pliego de cargos, no pudiendo después de esta modificar condiciones sobre las que se efectuó el acto público.
4. Todos los proponentes en los procedimientos de selección de contratista tendrán trato igualitario y contarán con las mismas garantías.

Como mencionamos en párrafos anteriores, las actuaciones de quienes intervengan en la contratación pública se desarrollarán con fundamento en los principios de la contratación pública que nuestro cuerpo normativo enfatiza, de conformidad a los postulados que rigen la función administrativa, y es precisamente lo que aplicamos en el presente caso. Decisiones fundadas en los principios de la contratación estatal.

Aprovechamos la oportunidad para citar la Sentencia de 26 de noviembre de 2021, proferida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, quien se ha pronunciado sobre la no exigibilidad de requisitos no contemplados en el pliego de condiciones.

Culminada la revisión del Pliego de Cargos, esta Sala arriba a la conclusión que el Ministerio de Educación, al elaborar este documento base para la Licitación Pública por Mejor Valor N°2017-0-07-0-08LV-029382, no estableció expresamente en ninguna de las condiciones, generales y especiales, que los proponentes debían



aportar con su oferta un documento que acreditara la dependencia jurídica y subordinación jurídica de los profesionales responsables de ejecutar las obras o actividades propias de la ingeniería y arquitectura, en atención a lo exigido en la Resolución N°JTIA-609 de 29 de octubre de 2003, emitida por el Ministerio de Obras Públicas.

Es por esa razón, que la Comisión Evaluadora, designada por el Ministerio de Educación mediante el Resuelto N°1325 de 27 de marzo de 2018, al momento de rendir su Informe de Evaluación de las Propuestas determinó que la oferta de Constructora Simasa, S.A., reunía todos los requisitos estipulados en el Pliego de Cargos, tal como lo reflejan las fojas 261 y 263 del expediente judicial.

Inclusive, esta Magistratura ha podido corroborar del caudal probatorio incorporado a este proceso contencioso administrativo que la empresa Constructora Simasa, S.A., acompañó su propuesta con el Certificado de Registro de Empresa emitido, mediante la Resolución #1483 de 11 de noviembre de 2016, por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura; así como, la Renovación de ese certificado, los cuales acreditan que Constructora Simasa, S.A., fue inscrita en los registros de dicha junta técnica para ejercer por un período de dos (2) años las actividades de arquitectura, ingeniería civil e ingeniería electromecánica, en todo el territorio nacional.

Asimismo, certificó la idoneidad de los profesionales responsables de la empresa, Juan Trejos Castillo, Edgardo Chung y Fernando A. Córdoba; cuyos certificados de estudios universitarios e idoneidades fueron adjuntados con la propuesta; lo que en definitiva demuestra que la oferta de Constructora Simasa, S.A., se ciñó a lo establecido en el ya citado acápite N°8 de las Condiciones Generales del Pliego de Cargos, tal como lo afirmó la Comisión Evaluadora en el aludido informe. (Cfr. f. 261).

Dentro del contexto anterior, la Sala debe resaltar que el acápite 33 del artículo 2 del Texto Único de 27 de junio de 2011, que ordena sistemáticamente la Ley N°22 de 27 de junio de 2006, vigente a la fecha de los hechos, define el concepto Pliego de Cargos como: "Conjunto de requisitos exigidos unilateralmente por la entidad licitante en los procedimientos de selección de contratista para el suministro de bienes, la construcción de obras públicas o la prestación de servicios, incluyendo los términos y las condiciones del contrato que va a celebrarse, los derechos y las obligaciones del contratista y el procedimiento que se va a seguir en la formalización y ejecución del contrato. En consecuencia, incluirá reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la mayor participación de los interesados en igualdad de condiciones."

Desde esa perspectiva legal inferimos, sin mayor reparo, que el Ministerio de Educación no estableció reglas claras y completas al elaborar el Pliego de Cargos de la Licitación Pública por Mejor Valor N°2017-0-07-0-08LV-029382; puesto que, no incluyó lo concerniente a la aportación del documento que acreditara la dependencia jurídica y subordinación jurídica de los profesionales responsables de la obra, requisito exigido por el Ministerio de Obras Públicas en la Resolución N°JTIA-609 de 29 de octubre de 2003, para todas las contrataciones que lleve a cabo el Estado y que impliquen obras públicas, cuya omisión trae consigo el rechazo de plano de las ofertas que no cumplan con esa condición.

Este olvido indudablemente menoscabó el derecho que tenía la oferente Constructora Simasa, S.A., a un trato justo y equitativo, al momento que le correspondió al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas valorar el cumplimiento de las condiciones estatuidas en el Pliego de Cargos, que culminó con la revocación del resuelto de adjudicación y la declaratoria de desierto del acto público.

La Sala Tercera, en las Sentencias de 31 de mayo y 10 de agosto de 2004, se pronunció respecto a la forma de estructurar el pliego de cargos, así:

"...En el pliego de cargos la entidad contratante tiene que facilitar toda la información necesaria en relación con el contrato de que se trate, con el fin de que los posibles proveedores puedan presentar correctamente ofertas, y demás información importante, como por ejemplo, las condiciones de carácter económico y técnico, las garantías financieras y los criterios en que se fundará la adjudicación.

...



Tomando en consideración que el pliego de cargos garantiza la transparencia de la solicitud de precios, el mismo debe establecer de manera completa y clara los parámetros que serán evaluados para la selección objetiva de la propuesta que mejor satisface los intereses del Estado... (Ingeniería Industrial, S.A., vs Ministerio de Gobierno y Justicia).

En ese norte, el artículo 17 del Texto Único de 27 de junio de 2011, contentivo de la Ley de Contrataciones Públicas, dispone con toda claridad que las actuaciones de quienes intervengan en la contratación pública se desarrollarán con fundamento en los principios de eficiencia, eficacia, transparencia, debido proceso, publicidad, economía y responsabilidad, de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa.

Siendo entonces así, el Ministerio de Educación debió observar con detenimiento la aplicación de cada uno de estos preceptos durante la confección del Pliego de Cargos, más aún si este cuerpo normativo establece, en el acápite 8 del artículo 19, regulatorio del principio de economía, que antes de la apertura del procedimiento de selección de contratista se deberán elaborar los términos de referencia y el pliego de cargos, entre otras cosas, para lo cual deberán asegurarse que su preparación no se realice de manera incompleta, ambigua o confusa; lo cual, evidentemente ocurrió en el caso in examine, pues, la entidad licitante omitió incluir en dicho pliego una de las tantas exigencias establecidas por el Ministerio de Obras Públicas, en la Resolución N°JTIA-609 de 29 de octubre de 2003, relacionada con la acreditación de la dependencia y subordinación jurídica.

Vale subrayar que, de forma extraña el Pliego de Cargos de la Licitación Pública por Mejor Valor N°2017-0-07-0-08LV-029382 sí contempló parte de los requisitos contenidos en la mencionada Resolución N°JTIA-609 de 29 de octubre de 2003, que sirvió de fundamento al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas para revocar la adjudicación de ese acto público y declararlo desierto; ya que, insistimos, el acápite N°8 de las condiciones especiales exigió a los proponentes que debían presentar con su oferta: 1) las certificaciones que acreditaran que la empresa oferente se encontraba registrada en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura; 2) la certificación que acredite que la empresa tiene como domicilio la República de Panamá; 3) la certificación de inscripción de la empresa en el Registro Público de la República de Panamá; y 4) los certificados de idoneidad expedidos por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de los profesionales responsables de las obras o de las actividades propias de la Ingeniería y Arquitectura.

No obstante, obvió indicar que la propuesta también debía estar acompañada con la documentación que acreditara la subordinación jurídica y dependencia jurídica de los profesionales responsables de llevar a cabo la obra a contratar; falta que, de ninguna manera puede ser atribuida a la actora Constructora Simasa, S.A., quien resultó favorecida en la Licitación Pública por Mejor Valor N°2017-0-07-0-08LV-029382, tal como lo hizo ver el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas cuando revocó el acto de adjudicación por incumplimiento de ese requisito y declaró desierta la licitación, por medio de la Resolución N°137-2018 PLENO/TACP de 22 de junio de 2018, acusada de ilegal; actuación que no solo atenta contra el principio de transparencia, que debe imperar en los procedimientos de selección de contratista que ejecutan las entidades públicas, sino que va en detrimento de uno de los principios fundamentales de las contrataciones públicas que es la Buena Fe Pública, el cual está vinculado a los principios de Confianza Legítima y Seguridad Jurídica, máxime si en el presente caso los proponentes aceptaron el pliego de cargos sin objeciones ni restricciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31 del Texto Único de la Ley N°22 de 2006.

El tratadista español Jesús González Pérez al referirse a la importancia del Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, comentó lo siguiente:

"La aplicación del principio de buena fe permitirá al administrado recobrar la confianza en que la Administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en caso se persiga: Y que no le va ser exigido en el lugar, en el momento ni en la forma más inadecuados, en atención a sus circunstancias personales y sociales, y a las propias necesidades públicas..." (EL PRINCIPIO GENERAL DE LA BUENA FE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial Civitas, Cuarta Edición, Madrid, 2004, Pág. 116). (La subraya es de la Sala Tercera).

Consecuentemente, la autora colombiana María José Viana Cleves señala en torno al principio de Confianza Legítima, lo siguiente:



"En lo que concierne a la aplicación de este principio frente a las conductas de la Administración pública, resultan de particular interés ciertos dictámenes del Consejo de Estado Español. Este Consejo definió la confianza legítima como 'un principio de carácter general vinculado a los principios de seguridad jurídica, buena fe, interdicción de la arbitrariedad y otros con los que suele combinarse y (que), por supuesto, no requiere la preexistencia de derechos subjetivos, que tienen otras vías de protección.' Este Consejo, en dictamen de 30 de mayo de 1996, al respecto manifestó que cuando el proceder de la administración genera una apariencia y, confiado en ella, el ciudadano, de buena fe ajusta su conducta a esa apariencia, pesa sobre la administración la obligación de no defraudar esa confianza, y de estar a las consecuencias de la apariencia por ella creada." María José Viana Cleves (2007), *El Principio de Confianza Legítima en el Derecho Administrativo Colombiano*, (pág. 163. Colombia). (La subraya es de la Sala).

La Sala Tercera, en las Sentencias de 16 de diciembre de 2010 y 21 de junio de 2013, se pronunció en cuanto al Principio de Confianza Legítima de la siguiente manera:

Sentencias de 16 de diciembre de 2010

"De lo anterior, la Sala es del criterio que cuando la Administración genera signos externos que, incluso sin necesidad de ser jurídicamente vinculantes, orienten al particular hacia una conducta determinada, se configura uno de los tipos de actos de confianza legítima, lo suficientemente concluyentes, para que induzcan al particular, a confiar en la 'apariencia de legalidad' de una actuación administrativa concreta, moviendo su voluntad a realizar determinados actos e inversiones de medios personales o económicos, que después no concuerdan con las consecuencias de los actos.

...

En este punto, la Sala debe referirse a uno de los principios que rigen las actuaciones administrativas: el principio de buena fe.

En ese sentido, el mismo es uno de los criterios rectores de las actuaciones administrativas, toda vez que las acciones entre los particulares y la Administración deben desarrollarse con apego a los principios de objetividad y buena fe.

La noción de la buena fe como patrón orientador de la conducta de la Administración y los particulares ha recibido y recibe un categórico reconocimiento en la jurisprudencia sentada por ésta Sala, la cual ha reclamado su aplicación al momento de valorar la validez legal de las actuaciones administrativas.

El respeto a éstos valores que deben orientar en todo momento la conducta de las autoridades administrativas, obligan a que éstas ciñan su proceder a la rigurosa observancia de los imperativos de confianza, probidad, decoro y credibilidad, de suerte que los particulares puedan cifrar su confianza en que la Administración no va a defraudarles en su detrimento ora mediante la alteración súbita de las condiciones en que se ha desarrollado la relación, ora dictando decisiones que infrinjan sus propios actos precedentes. (Sentencia de 19 de enero de 2009)

El principio de la buena fe que representa el fundamento de las relaciones jurídicas en todos los ámbitos, comprende también la protección de la confianza legítima y el respeto por el acto propio." (La subraya es de la Sala)

Sentencia de 21 de junio de 2013

"En conclusión, la confianza legítima es un principio que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrados lo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección. Por ello, no puede pretender la parte actora, que la Sala soslaye este principio, en virtud de que ya los beneficiados con la emisión del acto impugnado, incurrieron en egresos, exponiéndoles a que la seguridad jurídica que esto conlleva, sea desconocida. Siendo la confianza legítima probada en este proceso, por mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe, no se puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los peticionados, su actuación."

Entendemos que el acto de selección de contratista únicamente genera una mera expectativa de derechos y obligaciones a cargo de las empresas proponentes; no obstante, en el caso en estudio, ya existía un acto de adjudicación a favor de Constructora Simasa, S.A., materializado a través del Resuelto N°2012 de 3 de mayo de 2018, lo que en definitiva debió ser considerado por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas al resolver el Recurso de Impugnación promovido por la empresa Construcciones y Mantenimiento General, S.A.; puesto que, con la revocatoria de esa adjudicación afectó los derechos adquiridos de la



empresa favorecida, ya sea a la formalización del respectivo contrato o a recibir una compensación económica por los gastos incurridos, según lo establecido en el artículo 58 del Texto Único de la Ley N°22 de 2011, vigente a la fecha de los hechos.

En consecuencia, es evidente que la emisión de la Resolución N°137-2018 PLENO/TACP de 22 de junio de 2018, impugnada, violentó los principios de estricta legalidad y de eficacia consagrados en el artículo 34 de Ley N°38 de 2000 y el artículo 24, numeral 1, del Texto Único de la Ley N°22 de 2006, respectivamente, que se aducen infringidos; habida cuenta de que, aunque el Tribunal Administrativo de Contrataciones Pública aplicó una exigencia prevista en la Resolución N°JTIA-609 de 29 de octubre de 2003 expedida por el Ministerio de Obras Públicas, y que de no cumplirse traía consigo el rechazo de plano de la propuesta, no podemos soslayar que, en el caso bajo análisis, la demandante se ciñó rigurosamente a lo estatuido en el pliego de condiciones que elaboró el Ministerio de Educación, y que la omisión de esta institución, de no plasmar en ese documento base uno de los requisitos contenidos en esa resolución, jamás puede ser atribuido a Constructora Simasa, S.A.

De manera que, al deslindar el Recurso de Impugnación el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas debió tener en cuenta que la propia ley posee ciertas disposiciones legales que podía aplicar, en aras de no afectar los intereses particulares de Constructora Simasa, S.A., quien actuó de buena fe en el acto de selección de contratista para la Licitación Pública por Mejor Valor N°2017-0-07-0-08LV-029382, postulado que debió ser observado teniendo como parámetro legal lo manifestado en inveterada jurisprudencia de esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, entre las cuales nos permitimos citar la sentencia de 16 de diciembre de 2010, que en su parte pertinente expresa lo siguiente:

"...La noción de la buena fe como patrón orientador de la conducta de la Administración y los particulares ha recibido y recibe un categórico reconocimiento en la jurisprudencia sentada por ésta Sala, la cual ha reclamado su aplicación al momento de valorar la validez legal de las actuaciones administrativas.

El respeto a estos valores que deben orientar en todo momento la conducta de las autoridades administrativas, obligan a que éstas ciñan su proceder a la rigurosa observancia de los imperativos de confianza, probidad, decoro y credibilidad, de suerte que los particulares puedan cifrar su confianza en que la Administración no va a defraudarles en su detrimento, ora mediante la alteración súbita de las condiciones en que se ha desarrollado la relación, ora dictando decisiones que infrinjan sus propios actos precedentes. (19 de enero de 2009)."

Claro está que, al momento de decidir la adjudicación en un procedimiento de selección de contratista, los operadores de justicia deben fijarse en los requisitos que establece el pliego de cargos, y no sobre condiciones que no se encuentran allí, ya que los participantes acuden al llamado de la entidad en obediencia al pliego de base y no a situaciones distintas no ventiladas.

La tercera observación expuesta por la recurrente, tiene que ver con el tercer punto de los otros requisitos del pliego de cargos, en donde sostiene que si la marca del equipo ofertado es Hytera, ¿por qué en la declaración jurada en donde se exige la certificación de la marca de la red ofrecida que no haya sido condenada por infringir las leyes de derecho de autor en América y que no tenga disputas legales actuales por temas relacionados a la tecnología ofrecida es respecto a la marca TRUNKING PRO DMR UHF en vez de Hytera?

“

- 3 El proponente debe presentar declaración jurada que certifique que la marca de la red ofrecida no haya sido condenada por infringir las leyes de derecho de autor en América y que no tiene disputas legales actuales por temas relacionados a la tecnología ofrecida.

No

”



En ese sentido, cabe destacar que la impugnante confunde la marca del equipo ofrecido con la red. La marca de los aparatos (radios transmisores) es Hytera, como en efecto se ha descrito; mientras que la red, es la frecuencia de difusión en que se desempeñan los radios transmisores. Por ejemplo, las empresas de telecomunicaciones se manejan a través de redes o plataformas como el medio de transmitir las diferentes frecuencias o señales, pero cada empresa tiene un medio de desplazamiento que es a través del dispositivo. Ese dispositivo mantiene una marca, llámese Samsung, Kyocera, Huawei, LG, Motorola, entre otras, y que para el caso en concreto es la marca Hytera. De manera que no debemos confundir marcas del equipo con la red, son dos aspectos distintos, por lo que la declaración jurada mostrada por **C COMUNICA, S.A.**, se refiere a la marca de la frecuencia o red y no del aparato de comunicación. En consecuencia, sí se encuentra satisfecho. Es decir, la radio Hytera, trabaja con la frecuencia TRUNKING PRO DMR UHF; por consiguiente, se trata de hechos distintos.

La cuarta advertencia es referente al tema de la red de cobertura, que según el jurista el pliego de cargos solicita a menos 25 sitios de cobertura (antenas) pero la proponente **C COMUNICA, S.A.**, de acuerdo al mapa de cobertura que reposa a fojas 73 de los documentos de su oferta se aprecian tan solo 14.

En ese sentido, el pliego de cargos solamente indica que se debe contar con dichos sitios (25) como mínimos; mismo que ha sido demostrado con el documento que ilustraremos a continuación.

“

C COMUNICA, S.A.
Centro Comercial del Harbour,
Galerías, Mazanilla, oficina SA
Vía Italia, Punta Porcía, Panamá
RUC 32977-27 249766 D.V. 19



Panamá, 7 de julio de 2022

Señores
Departamento de Compra y Proveduría
Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral
Panamá, República de Panamá

Estimados señores:

Reciba un cordial saludo y deseo de éxitos en sus delicadas funciones.

C Comunica, S.A. cuenta con más de 27 años de experiencia en el mercado de las telecomunicaciones, brindando comunicaciones seguras de radio, con equipos de alta gama, cumpliendo con los estándares de seguridad digital, adjuntamos nuestra propuesta para el acto Público No. 2022-0-13-0-08-CM-015528 Servicio de Alquiler de Frecuencia de Radio Digital (Incluye Equipos) servicio de Grabación y Consola.

C Comunica, S. A. cuenta con Redes propias de Comunicación Digital Marca Hytera TRUNKING DMR DIGITAL rango de frecuencia UHF en 400-527 MHz. con sitios de transmisión a Nivel Nacional en la República de Panamá para brindarle los servicios requeridos por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Nuestra Plataforma de Red de Comunicación de la Marca Hytera cuenta con una capacidad de 25 sitios y 2500 repetidoras como mínimo adjuntamos especificaciones técnicas donde demuestran la capacidad que tiene el sistema de la Red Digital Troncal HYTERA con comunicación Instantánea.

Atentamente,
C Comunica, S.A.

Zuleika Díaz Abrego
Representante Legal
C.I.P. 4-147-1902

”



No podemos deducir del mapa que aparece en los documentos, que esos son los únicos sitios de cobertura de la empresa, ya que el medio probatorio documental mantiene un mayor valor sobre la ilustración. El mapa podría ser una especie de ilustración que en nada anula la nota signada por la representante legal de la empresa **C COMUNICA, S.A.**

Por último, tratándose de un procedimiento por contratación menor, no aplica la figura de las comisiones, llámese verificadora o evaluadora. En caso de evaluarse aspectos técnicos, el artículo 94, numeral 6, y cuando la entidad lo considere conveniente, se podrá apoyar con personal calificado en el objeto de la contratación, observancia que se hizo efectiva con la Nota No. 75-sdsi-2022 de 13 de julio de 2022, en la que se indica por medio del Jefe del Departamento de Seguridad de la entidad, que los equipos ofertados por la empresa C COMUNICA, S.A., están dentro del rango de lo que solicita el **MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO SOCIAL**, por ende se toma como satisfecho.



**MINISTERIO DE TRABAJO
Y DESARROLLO LABORAL**

Nota N°75-SDSI-2022

Panamá 13 de julio del 2022

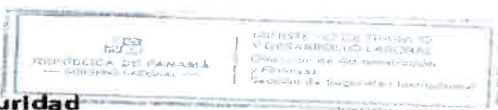
Licenciada
YIRA LEDEZMA
Departamento de Compra
E. S. D.

Licenciada Ledezma:

Por este medio la saludo muy cordialmente, le informo que una vez evaluadas las ofertas de la compra menor número 2022-0-13-0 08-CM-015528, sobre el alquiler de radios de comunicación y auriculares, informamos que los equipos ofertados por la empresa Ce Comunica, están dentro del rango de lo que solicita el Ministerio de Desarrollo Laboral, por lo que cumple con los requerimientos solicitado.

Atentamente,


Alexis Madrid
Jefe de la Sección de Seguridad



En ese sentido, la cita del artículo 68 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, que se refiere al funcionamiento de la comisión evaluadora o verificadora resulta improcedente para el caso en específico, al no diferenciarse un tema con otro, pues contrario a lo sustentado por la representación especial de la empresa **FIDANQUE HERMANOS E HIJOS, S.A.**, esta Colegiatura considera que se debe confirmar en todas sus partes la decisión venida en impugnación, toda vez que los argumentos desarrollados por el jurista León Halphen A., carecen de sustento legal. Aun así, le hacemos un llamado de atención al **MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL**, a fin de que, para futuros procedimientos, publiquen toda la documentación concerniente al acto público, de conformidad a los principios de publicidad y transparencia que refiere la ley especial de



compras públicas, dado que todos los participantes tienen el derecho de verificar cada actuación llevada a cabo. Decimos lo anterior por cuanto que el informe técnico fue publicado el día 3 de agosto de 2022; sin embargo, es un hecho cierto a juzgar por la fecha de la nota, que dicho informe fue confeccionado antes de la decisión del Cuadro de Cotizaciones No.26 de 14 de julio de 2022, tal y como se aprecia en la fecha de la nota citada.

Recordemos que la finalidad del procedimiento de selección de contratista es la determinación del proponente que formule la oferta más ventajosa para el Estado, con pautas de valorización objetivas, correspondiendo a las entidades la labor de reconocer, declarar o aceptar la oferta más ventajosa, el cual se satisface cumpliendo con las reglas del juego previamente conocidas; asegurándose así la entidad, garantizar la defensa del interés público con la transparencia y justicia en la contratación administrativa, pues, la ley ha impuesto la selección objetiva de los contratistas, con la cual se pretende proteger la igualdad de oportunidades entre los particulares y la obtención de la Administración de las condiciones más ventajosas para el interés público, por lo que en el caso en particular, la propuesta más ventajosa para el Estado lo es la presentada por **C COMUNICA, S.A.** dado que cumple a cabalidad con los requisitos del cartel.

En lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del dossier, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna por la actora, se promoverá su devolución a través del procedimiento fiscalizado por la Contraloría General de la República.

En atención al examen esgrimido y en virtud de sus facultades legales, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes, el Cuadro de Cotizaciones No.26 de 14 de julio de 2022, proferido por el **MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL**, que adjudicó el Acto Público N°2022-0-13-0-08-CM-015528 a la empresa **C COMUNICA, S.A.**, en el que la entidad consideró que cumplió a cabalidad con el pliego de cargos para esta contratación.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Recurso de Impugnación No. FIMI-964-0, por un límite máximo de responsabilidad de Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho Balboas con 00/100 (B/.1,498.00), fechado 22 de julio de 2022, expedido por Acerta Compañía de Seguros, S.A., orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS y como beneficiarios el MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, tal y

como se indica en la Diligencia de Consignación que reposa a foja 017 del expediente del Tribunal; monto que representa su equivalente al 10% del valor del precio de referencia, de conformidad con el procedimiento ejercido al respecto por la Contraloría General de la República.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la presente resolución agota la vía gubernativa y en la misma vía no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente 151-2022, previa anotación en el registro.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2 numeral 12, artículos 146, 156, 157, 158 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020. Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamentó la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 87, 94 y demás concordantes. Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


José Aranda Ríos
Magistrado


Martín Wilson Chen
Magistrado


Luis Mariscal
Magistrado


Manuel Beckford
Secretario General

